



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05421.2 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 2 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 22 de julio de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 4 de mayo de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

intervención de la Junta Arbitral de Consumo para resolver la controversia.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la fuga de agua en la caldera de gasoil instalada en el 2016, teniendo que rellenar a menudo el circuito de agua, y teniendo contrato de mantenimiento suscrito. En 2018 le cambiaron un vaso expansor de la caldera sin solucionar la avería y en 2020 cambiaron nuevamente otro con el mismo resultado. Ante su insistencia, y tras una comprobación, detectaron que la fuga estaba en el cuerpo de la caldera. Le envían un presupuesto para sustituir dicho cuerpo en el que además del cuerpo incluye la mano de obra del cambio (incluida en el contrato de mantenimiento). Y como no está de acuerdo, acude al fabricante de la caldera, cuyo técnico en cinco minutos detecta la avería con el consiguiente coste añadido. El problema puede ser debido a un defecto de fabricación o a un mal mantenimiento de la caldera. Solicita la intervención de la Junta Arbitral de Consumo para resolver la controversia.

Comunidad de Madrid

Reparación de la caldera sin coste alguno, ya que DOMUSA (fabricante) da cinco años de garantía, o que ##### le reembolse el coste del mantenimiento de estos 4 años junto con las piezas que cambió sin ser necesarias.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, aceptando expresamente el presente arbitraje y manifestando que con fecha 24/11/16 como servicio técnico oficial, puso en marcha el aparato de aire acondicionado DOMUSA en el domicilio del cliente. Que en el 2018, sustituyó el vaso de expansión del agua caliente sanitaria y en el 2020 el vaso de expansión del circuito de calefacción. Que dichas piezas son de desgaste y por lo tanto no cubiertas por la garantía del fabricante. Que la avería del aparato de AA se sitúa en las juntas de unión entre los distintos elementos del cuerpo de la caldera, que teóricamente no precisan de mantenimiento alguno, por lo que entiende no ser responsable del estado del aparato.

Celebrándose la audiencia escrita el 2 de junio de 2021, las partes han sido citadas en ella, habiendo formulado el reclamante por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, visto el estado actual de la caldera objeto de controversia, de solo cuatro años de antigüedad, y habiendo acudido en dos ocasiones el servicio técnico para sustituir vasos de expansión y realizar las correspondientes revisiones, se concluye que la empresa reclamada no ha advertido al cliente de la corrosión de la caldera, pero tampoco el reclamante ha adoptado las medidas necesarias, siendo evidente el mal estado de la misma.

De modo que del presupuesto de reparación de la caldera aportado por el reclamante, cada parte asuma la mitad, debiendo la empresa reclamada abonar al reclamante la cantidad de 716,32€, IVA incluido.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 716,32€ se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya se hubiere efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia.



Comunidad de Madrid

Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.